

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No.SCQ-134-1691 del 29 de diciembre 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala de árboles nativos en zona de protección de fuentes de agua*".

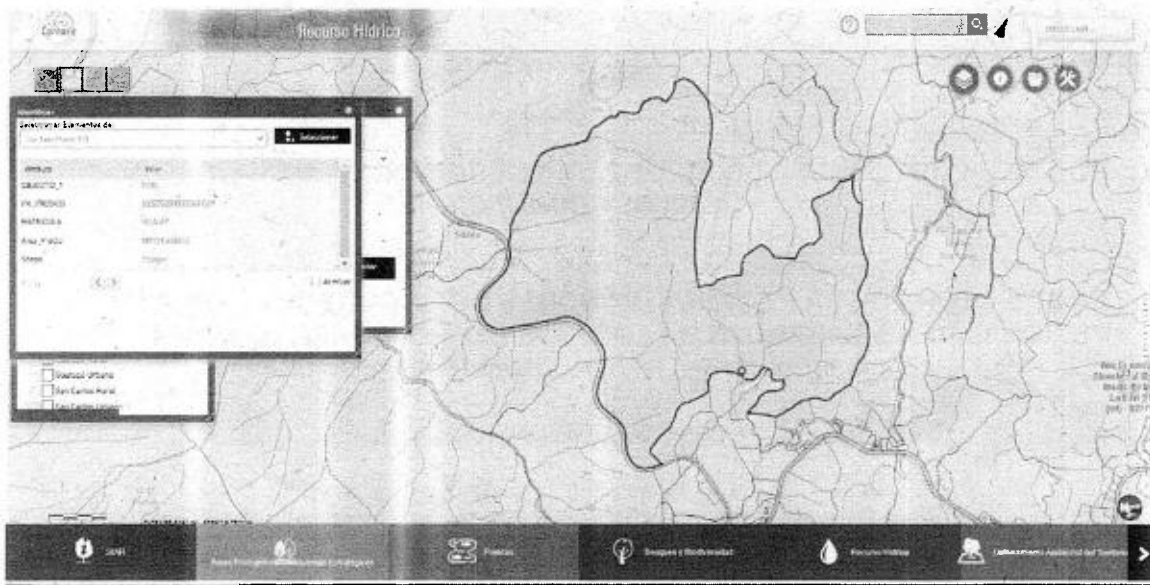
Que, en atención a la Queja ambiental citada, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 03 de enero de 2022, de la cual emanó Informe técnico de Queja con radicado No. **IT-00170 del 12 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 02 de enero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1691-2022 del 29 de diciembre de 2022, al predio denominado "*La Ponderosa*", ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis. En la inspección ocular al sitio se apreció lo siguiente:

- ❖ El punto en referencia se encuentra ubicado, en las coordenadas geográficas 74°; 54' 34,27" W – 5°;58',52,02"N a 878 msnm, el cual se identifica con el PK predio: 6602002000000400089, con FMI: 0016379, y un área aproximada de 87,4ha, de las cuales, unas cuarenta (40), corresponden a bosque natural, y que, según la información recopilada en el Geoportal, dicho predio pertenece a la señora **Juliana Ortiz Tobón**, identificado con la cédula de ciudadanía 1152447444. (Ver fotografía anexa de Geoportal)



Sitio del aprovechamiento se localiza en área agrosilvopastoril



Localización del predio, fuente SIAR-Cornare-2022

- ❖ En el predio se evidenció el apeo y aprovechamiento, de veinte (20) árboles de especies nativas, en un área aproximada de 0,5 ha, las especies identificadas son: Algodoncillo

(*Luehea speciosa*) Sota (*Virola* sp) Chingalé (*Jacaranda copaia*), Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Vismia baccifera*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), Dormilón: (*vochysia ferruginea*), Aceite (*calophyllum brasiliense*), Escobo: (*alchornea triplinervia*), entre otras, con DAP: entre 30 y 35 cm y alturas entre 8 y 10 m, la madera procesada, tipo bloque, y varillas (4x4), fue llevada en mulas hasta la carretera.

- ❖ Entre los árboles de mayor diámetro a la altura del pecho (DAP), entre 30 y 35 cm, y entre 7 y 8 metros de altura, están: Aceite (*calophyllum brasiliense*), Majagua (*Hibiscus elatus*), y Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), no se encontró un volumen de madera, ya que la madera ya había sido recogida por un vehículo, en la carretera, y según los tocones encontrados en el sitio del aprovechamiento, se puede calcular que se extrajo un volumen aproximado de madera, discriminado así: Aceite (*calophyllum brasiliense*), tres (3) árboles, 2,3 m³, Majagua (*Hibiscus elatus*), cuatro (4) árboles 2 m³ y Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), tres (3) árboles 1,7 m³; para un volumen total de madera de seis (6) m³.
- ❖ Algunos de estos árboles fueron aprovechados en las inmediaciones de un potrero, en el cual se realizó una quema a cielo abierto de pastos no mejorados, en un área aproximada de 0,5 ha.
- ❖ Los otros árboles talados, con DAP entre 10 y 15 cms, y altura entre 7 y 8 metros, los cuales, fueron extraídos para la elaboración de madera en rolos, para ser utilizados en la construcción de viviendas.
- ❖ En el momento de la visita no se encontró ninguna persona en el predio realizando actividades de aprovechamiento forestal ni de transporte de madera.
- ❖ El aprovechamiento forestal de los veinte (20) árboles de especies nativas, generan un impacto ambiental moderado en la estructura del ecosistema, ya que aguas arriba del sitio del aprovechamiento, el predio cuenta con unas cuarenta (40) hectáreas de bosque natural. (ver fotografías)



Fotos : Árboles apeados y madera, producto del aprovechamiento

- ❖ Las actividades de aprovechamiento forestal se realizaron en áreas por donde discurre una fuente hídrica denominada "EL Manantial".

4. Conclusiones:

- ❖ El aprovechamiento forestal aprovechamiento, de veinte (20) árboles de especies nativas, en un área aproximada de 0,5 ha, de las especies Algodoncillo (*Luehea speciosa*) Sota (*Virola* sp) Chingalé (*Jacaranda copaia*), Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Vismia baccifera*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), Dormilón: (*vochysia ferruginea*), Aceite (*calophyllum brasiliense*), Escobo: (*alchornea triplinervia*), entre otras, en el predio denominado "La Ponderosa" ubicado en las coordenadas geográficas 74° 54' 34,27" W – 5° 58' 52,02" N a 878 msnm, el cual se identifica con el PK predio: 660200200000400089, con FMI: 0016379, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, no compromete la

permanencia de las especies nativas en la zona y la afectación ambiental se puede catalogar como moderada.

- ❖ *Las actividades de aprovechamiento forestal se realizaron en áreas de potrero, y en la zona de bosque natural, por donde discurre una fuente hídrica, esta conserva su estructura, en las franjas de retiro.*
- ❖ *El aprovechamiento se realizó sin el permiso de Cornare.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8º, dispone: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"*.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico de Queja con radicado No. **IT-00170 del 12 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento y quema de bosque natural, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a la señora **JULIANA ORTIZ TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.152.447.444**, hechos que se vienen presentando en el predio en el predio denominado "La Ponderosa" ubicado en las coordenadas geográficas 74°; 54' 34,27" W – 5°; 58' 52,02"N a 878 msnm, el cual se identifica con el PK predio: 6602002000000400089, con FMI: 0016379, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1691 del 29 de diciembre 2022**
- Informe técnico de Queja con radicado No. **IT-00170 del 12 de enero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento y quema de bosque natural, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en el predio en el predio denominado "La Ponderosa" ubicado en las coordenadas geográficas 74°; 54' 34,27" W – 5°;58',52,02"N a 878 msnm, el cual se identifica con el PK predio: 6602002000000400089, con FMI: 0016379, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis. Esta medida se impone a la señora **JULIANA ORTIZ TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.152.447.444**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **JULIANA ORTIZ TOBÓN**, para que, de manera inmediata, proceda a:

1. Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales producto de la socla y tala de los árboles, ya que estas están prohibidas mediante circular 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020 de Cornare.
2. Permitir la recuperación natural del predio.
3. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **JULIANA ORTIZ TOBÓN**, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

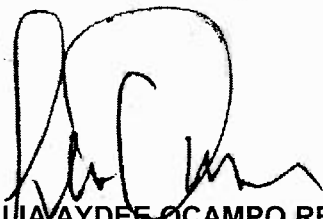
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **JULIANA ORTIZ TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.152.447.444**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.

Fecha: 12/01/2023

Asunto: SCQ-134-1691-2022

Proceso: Control y seguimiento de queja ambiental

Técnico: Diego Álvarez